



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Santa Rosa, 22 de marzo de 2017.

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 96 inc. 12 de la Ley 2574 -Orgánica del Poder Judicial- y la necesidad de sugerir al Superior Tribunal de Justicia, en uso de tales atribuciones, la reforma legislativa del art. 12 de la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 1918 y;

CONSIDERANDO:

Se sabe que en el contexto de la complejidad de los delitos en el ámbito familiar y de pareja, las ambivalencias de la víctima fluctúan en torno al ciclo de la violencia, que maneja de manera acertada el victimario, a fin de mermar su responsabilidad en el asunto e intentar retenerla, generándole culpa por las intromisiones externas (fundamentalmente de la justicia) y responsabilidad por las consecuencias a nivel de bienestar de los hijos en especial.

Tampoco se desconoce, que el proceso que transcurre la víctima para decidirse a realizar una denuncia penal, con todos los derroteros que esto significa (“ruta crítica”), requiere de un modo de valentía importante y de manejo del temor/miedo/pánico a las consecuencias, a un futuro incierto, a la reacción del violento, a la victimización secundaria, entre otras cuestiones.

La situación de indefensión en la cual se encuentra cuando llega el momento de posicionarse para participar de un proceso penal requiere -no sólo de los organismos generados para la representación de la víctima dentro del Ministerio Público Fiscal, sino también de otros organismos judiciales y administrativos (como en el caso Defensorías Civiles, Jueces de Paz y Jefes de Registro Civil)- la respetuosa comprensión de las fluctuaciones psico-emocionales y sociales de la misma (que son propias del síndrome de la mujer violentada) a fin de fortalecerla y empoderarla en el ejercicio de sus derechos y en su decisión de mantenerse alejada del victimario.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

“Mucho se ha expresado ya acerca de las dilaciones en este tipo de procesos, en los que finalmente se corre el riesgo de que la víctima, ante el cúmulo de contrariedades y presiones que se originan, concluya retractándose de sus dichos para solucionar cuanto antes el conflicto, y así evitar mayores sufrimientos” (Zulita Fellini, Estándares Internacionales de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia de Niños/as Víctimas, p.37, JUFEJUS, ADC, UNICEF).

Por ello, la concurrencia de la víctima en forma conjunta con el victimario a la audiencia de conocimiento y acuerdo prevista por el art. 12 de la ley 1918 a los fines de que ambas partes reconozcan la existencia del conflicto, y en su caso, se promueva la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación y/o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación personal o familiar conforme lo dispone el art. 14 ley 1918; resultan a todas luces estrategias no aconsejadas desde el punto de vista victimológico.

En efecto, si bien el objeto de la audiencia ha sido pensado para que las partes asuman la existencia del conflicto a partir de lo cual se avocarán a la búsqueda de un acuerdo respecto del tratamiento que se comprometerán a cumplir, lo cierto es, que tal práctica podría incrementar la confusión de la víctima, valiéndose de las circunstancias de vulnerabilidad que se presentan en los llamados “ciclo de la violencia”, manipulando y/o persuadiéndola engañosamente para que se retracte o minimice sus dichos, y/o acepte resoluciones alternativas que no le convienen.

Desde el punto de vista victimológico, este tipo de prácticas puede representar un refuerzo de la asimetría de poder en la cual se encuentra subsumida la mujer con relación al victimario y podría significar un obstáculo importante para que la misma ejerza sus derechos de manera activa en el proceso penal; motivo por el cual propiciamos su modificación.

De acuerdo al estado actual de compatibilización y adecuación de la Provincia de La Pampa a los estándares normativos y axiológicos marcados por la normativa internacional constitucionalmente consagrada sobre derechos humanos, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

el 10 de diciembre de 1948, han sido muchos los instrumentos internacionales de protección a la mujer que exigen, no sólo la modificación de leyes sino también el establecimiento de procedimientos y abordajes tendientes a dar efectividad a los derechos reconocidos en sus normas.

En los aludidos instrumentos los Estados Nacionales progresivamente han ido tomando conciencia del problema de la violencia intrafamiliar y de género desde la perspectiva de los derechos humanos, y se aprecia un imparable proceso de mentalización general sobre la importancia de defender los derechos fundamentales de todas las personas con independencia de los condicionamientos derivados del sexo, edad o condición y cualquiera que resultare el ámbito en el que se produjeran las situaciones de violencia.

El delito cometido en un entorno familiar violento no es un hecho aislado y su investigación debe abordarse en forma integral. La culminación con éxito de este proceso no será posible sólo con respuestas aisladas desde el sistema judicial, sino que es preciso llevar a cabo una acción coordinada desde los diversos ámbitos en los que incide la problemática de la violencia intrafamiliar y de género, definiéndose ésta como transversal y de gran impacto social.

La "*Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*", adoptada el 20 de diciembre de 1993, puntualiza que la noción de discriminación incluye la violencia basada en el sexo. Reconoce la necesidad imperiosa de hacer extensivos a las mujeres los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad y dignidad de los seres humanos.

La *Conferencia Mundial de los Derechos Humanos*, realizada en Viena en junio de 1993, reconoce los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos universales, inalienables e indivisibles. Considera a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y hace un llamado para que se desarrollen mecanismos con enfoque de género en todos los niveles tendientes a eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

El Informe elaborado en la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 1995) dedica una sección al tema de la violencia contra las mujeres. Considera que “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”. (...) Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

La Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) aprueba, en el año 1994, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” conocida como “Convención de Belem Do Pará” y en su Capítulo III, sobre “Deberes de los Estados” el artículo 7° destaca la obligación de actuar con la debida diligencia (inc. b) y, entre otras acciones, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La Cumbre Judicial Iberoamericana con la participación de las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial aprobó “*Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad*” que reafirma en el ámbito regional los principios que nuestro país había incorporado mediante la reforma de la Constitución Nacional de 1994, recomienda en la Regla 2 “*Los servidores y operadores de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias personales*” y en la Regla 12 “*Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)*”

Por su parte, las *Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos* aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos hacen una reseña especial al rol de la



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

víctima durante el proceso recomendando que “*Debe extremarse el cuidado para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentran en cualesquiera dependencia a la espera de la práctica de cualquier actuación*”.

A nivel nacional, en el año 2009, se incorporan los nuevos conceptos legales de la Ley N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” -a la cual adhirió en el año 2010 la Provincia de La Pampa mediante Ley 2550- diseñados en base a criterios de integralidad y transversalidad, sancionan puntualmente los espacios de agravio a la dignidad de la mujer en todos sus aspectos, trascendiendo los hechos puntuales de violencia a las que se ve sometida.

Esta situación demanda construir un paradigma con perspectiva de género, mediante estrategias de sensibilización y formación de funcionarios concientizados en la idea de intervenir en conflictos y procesos complejos con criterios de integralidad y transversalidad para abordar la problemática de la violencia de género; y de esta manera, la gravedad del daño sufrido por la víctima pasa a ser el parámetro distintivo para la intervención tanto en la jurisdicción penal como en la civil y organismos administrativos pertinentes.

Consecuentemente deben eliminarse los obstáculos legales existentes que pueden generar conflictos innecesarios, proponiendo que las audiencias legales previstas sean tomadas en días sucesivos y distintos, a fin de evitar posibles encuentros entre víctima y victimario.

Por ello, y en uso de las facultades que confiere al suscripto el artículo 96 inc. 12 de la ley 2574, Orgánica del Poder Judicial,

El Procurador General de la Provincia de La Pampa

RESUELVE:

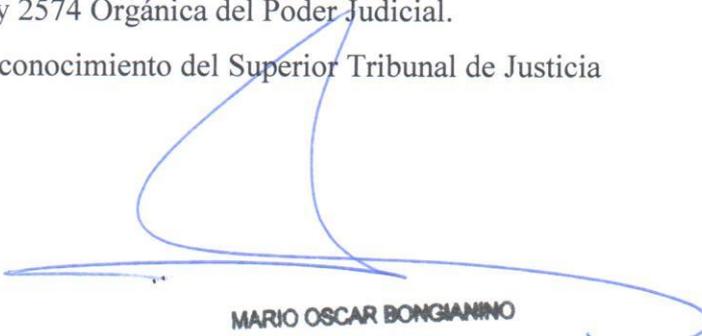
1º) Proponer la modificación del art. 12 de la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 1918, el que se estima deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. Citación.- Dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de recibida la comunicación, el Defensor, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, deberá realizar la o las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo, a las que concurrirán las partes, y toda otra persona cuya presencia sea conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Las mismas se llevarán a cabo en forma individual y en días distintos; y, en ellas se podrá contar, cuando estuviere disponible, con la asistencia de personal técnico especializado perteneciente a cualquiera de las instituciones registradas conforme lo establecido en el Artículo 17.- En la citación deberá transcribirse textualmente el Artículo 13 de la presente Ley.”.

2º) **Sugerir** la adecuación de la denominación del funcionario judicial perteneciente al Ministerio Público de la Defensa en todo el texto de la ley, de conformidad a lo previsto por la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial.

3º) Regístrese y póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y archívese.

Resolución P.G. N° 38/17



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL